

Recurso 98/2019**Resolución 129/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 26 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SYSTELECOM PROYECTOS E INSTALACIONES, S.L.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de mantenimiento de alumbrado público, el mantenimiento de los centros de transformación y apoyos al mantenimiento de las instalaciones eléctricas del Ayuntamiento de Almonte” (Expdte. CON/05-2019/SERVI), convocado por el mencionado Ayuntamiento de Almonte (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 18 de febrero de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con fecha 19 de febrero de 2019, el citado anuncio se publicó en



el Diario Oficial de la Unión Europea nº. 2019/s 035-078879.

El valor estimado del contrato asciende a 1.157.575,52 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 12 de marzo de 2019, la entidad SYSTELECOM PROYECTOS E INSTALACIONES, S.L. presentó en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores del contrato de referencia. En su escrito la entidad recurrente solicita además la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Con fecha 13 de marzo de 2019, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y le solicitó, asimismo, el expediente administrativo, el informe sobre el recurso así como sobre la medida cautelar solicitada. La documentación requerida tuvo entrada en este Tribunal con fecha 18 de marzo de 2019.

Una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación, el 20 de marzo de 2019, el listado de los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. El 22 de marzo de 2019, el órgano de contratación presentó en el Registro electrónico de este Tribunal documentación en la que consta informe donde manifiesta que no se han



presentado licitadores al procedimiento de contratación.

QUINTO. El 21 de marzo de 2019, este Tribunal acordó acumular las solicitudes de medida cautelar relativas a los expedientes de recurso números 95/2019 y 98/2019 y adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. Con fecha 23 de abril de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal documentación remitida por el órgano de contratación. En la misma consta certificado de la Secretaría del Ayuntamiento de Almonte sobre el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 11 de abril de 2019, declarando desierto el procedimiento de licitación. Asimismo se remiten los anuncios, de 19 de abril de 2019, dando publicidad al acuerdo adoptado por la mencionada Junta de Gobierno Local; en el Diario Oficial de la Unión Europea nº2019/S 078-187605 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Almonte ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos



de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Procede a continuación abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a 1.157.575,52 euros, que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta



procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente (...).”

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 18 de febrero de 2019 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Con esa misma fecha se puso a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos, en el citado perfil de contratante. Por tanto, deberá computarse a partir de esta fecha, el plazo para la interposición del recurso, siendo el «dies ad quem» o último día del plazo el 12 de marzo de 2019, en este sentido el recurso presentado en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, el 12 de marzo de 2019, se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.



QUINTO. No obstante, con carácter previo al examen de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar si concurre causa de inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, al haberse acreditado, según certificación aportada por el órgano de contratación, que no se ha presentado oferta alguna a la licitación convocada y no existir, por tanto, licitadores en la misma, lo que ha llevado a declarar desierto el procedimiento de licitación.

Sobre esta cuestión ya ha tenido ocasión de manifestarse ante supuestos similares este Tribunal, así en las Resoluciones 132/2014, de 27 de mayo, 225/2014, de 18 de noviembre y de forma más reciente en la 243/2018, 20 de agosto, se afirma que: *“habiendo sido declarada desierta la licitación, tal como ha quedado consignado en el relato de antecedentes de hecho, por no haber sido presentada ninguna proposición dentro del plazo establecido, no procede en este momento sino inadmitir el recurso, al haber sobrevenido la pérdida de su objeto”*.

En este sentido también se han manifestado otros órganos de resolución de recursos en materia contractual, por ejemplo, en la Resolución 101/2014, de 5 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se manifiesta que: *«...según certificación aportada por el órgano de contratación, “no existen licitadores que hayan presentado proposiciones para participar en el procedimiento”, lo que debe dar lógicamente a la inadmisión del recurso interpuesto por falta de objeto, dado que, al declararse desierto el concurso por falta de licitadores, finaliza el procedimiento de contratación y tanto los Pliegos como los restantes trámites del procedimiento decaen y pierden vigencia y realidad jurídica, debiendo el órgano de contratación proceder a la convocatoria de otro nuevo concurso, si lo estima oportuno, con los mismos Pliegos o con otros diferentes, sin que tenga, en cambio, sentido alguno la resolución de un recurso interpuesto contra unos Pliegos de contratación que han dejado de existir...»*.



Por tanto, y como se ha indicado, debe ponerse de manifiesto que, habiendo sido declarada desierta la licitación, tal como ha quedado consignado en el relato de antecedentes de hecho, por no haber sido presentada ninguna proposición dentro del plazo establecido, no procede en este momento sino inadmitir el recurso, al haber sobrevenido la pérdida de su objeto.

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta. Asimismo, debe señalarse que la medida cautelar adoptada ha sido levantada mediante acuerdo adoptado por este Tribunal en la Resolución 128/2019, de 26 de abril.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SYSTELECOM PROYECTOS E INSTALACIONES, S.L.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de mantenimiento de alumbrado público, el mantenimiento de los centros de transformación y apoyos al mantenimiento de las instalaciones eléctricas del Ayuntamiento de Almonte” (Expdte. CON/05-2019/SERVI), convocado por el mencionado Ayuntamiento de Almonte (Huelva), por pérdida sobrevenida de su objeto como consecuencia de haber sido declarada desierta la licitación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

